



San Andrés Isla, nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No.0294-23

Referencia: Proceso Ordinario Laboral
Demandante: Fredis Figueroa Tejada
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES y Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.
Radicado Único: 88-001-31-05-001-2023-00055-00

Ingresa al despacho la presente demanda Ordinaria Laboral para proceder a su admisión, sin embargo una vez revisado el poder suscrito por el demandante se observa unas inconsistencias en cuanto a quien está otorgando dicho poder, toda vez que, en el cuerpo del mismo se establece que se le concede poder al doctor David Pua Pautt, sin embargo, quien firma la aceptación y presenta la demanda es el doctor Edison Hawkins Trespalacios, por tanto la misma no reúne los requisitos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 75 del CGP, ... " *En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.*" Dado que el poder en mención causa duda a esta dependencia judicial y debiendo especificar a quien se le está otorgando poder dentro de la presente demanda, Por otro lado, se percata el despacho que la misma adolece de la constancia de presentación de la demanda y sus anexos que debe ser enviada simultáneamente por medio electrónico a los demandantes esto de conformidad con el artículo 6, inciso 5 de la Ley 2213 de 2022, que en lo pertinente indica lo siguiente "**En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente, el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos." (negritas y subrayado del despacho)

Por consiguiente y con el fin de imprimirle celeridad al proceso laboral es que deben observarse y respetar las formas y requisitos consignados en el artículo 26 del C.P. de T. y S.S., al momento de presentar la demanda.

En consecuencia, ante la falta de los requisitos formales de la demanda, se devolverá ésta a la parte actora para que en el término de cinco (5) días, subsane los defectos de que adolece, de conformidad con lo establecido en el artículo 28, del C.P del T.

NOTIFIQUESE

**DEFNA NEREYA CAMPO MANJARRES
JUEZ**

MMC

Firmado Por:
Defna Nereya Campo Manjarres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd8f4c832f2fde187b834a78127d7ca085da57506ca917e38bd876c27fb9df58**

Documento generado en 09/06/2023 10:42:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>